

	PAGINA		PAGINA
MINISTERIO DE LA VIVIENDA			
Orden de 20 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 25 de enero de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	7798	tidos a la consideración del Ministro de la Vivienda con fechas 22 y 26 de abril de 1971, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	7800
Orden de 20 de abril de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 5 de febrero de 1971, dictada por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo.	7798	ADMINISTRACION LOCAL	
Orden de 20 de abril de 1971 por la que se descalifican las viviendas de protección oficial de don Luis Juanals Barrios, de Cáceres; don Dantón Navarro Navarro, de Valencia; don Mariano Ruiz Ordóñez, de Sevilla, y don Joaquín María Gutiérrez Carrera, de Madrid.	7799	Resolución de la Diputación Provincial de Badajoz por la que se hace pública la composición del Tribunal de la oposición para proveer en propiedad una plaza de Oficial del Cuerpo Técnico-Administrativo de esta Corporación.	7788
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda con fecha 31 de marzo de 1971, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	7799	Resolución del Ayuntamiento de Sevilla por la que se hace pública la composición del Tribunal calificador del concurso restringido de méritos para proveer en propiedad la plaza de Jefe de la Sección de Veterinaria del Laboratorio Municipal.	7788
Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda con fecha 31 de marzo de 1971, con indicación de la resolución recaída en cada caso.	7799	Resolución del Ayuntamiento de Vitoria por la que se hace pública la lista definitiva de aspirantes admitidos y excluidos en la convocatoria de una plaza de Suboficial del Cuerpo de la Policía Municipal, a cubrir por concurso-oposición; se nombra el Tribunal calificador y se señalan fecha, lugar y hora para el comienzo de las pruebas.	7788

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 1032/1971, de 6 de mayo, por el que se dispone la publicación y entrada en vigor del Estatuto de Funcionamiento de la Comisión hispano-portuguesa para regular el uso y aprovechamiento de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana y Chanza y de sus afluentes y Reglamentos anejos, aprobados en Consejo de Ministros de 4 de julio de 1969.

El Convenio entre España y Portugal de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y ocho, por el que se regula el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana y Chanza y de sus afluentes, dispone en sus artículos diecisiete y veinticinco que el funcionamiento de la Comisión se regirá por un Estatuto, aprobado por los dos Gobiernos, que podrá ser revisado a petición de cualquiera de ellos y que elaborará la propia Comisión Internacional, así como las normas complementarias y los Reglamentos necesarios para la aplicación del citado Convenio.

La Comisión hispano-portuguesa para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los ríos internacionales en sus zonas fronterizas, en su reunión, celebrada en Lisboa, del tres al seis de junio de mil novecientos sesenta y nueve, elaboró el mencionado Proyecto de Estatuto de Funcionamiento y Reglamentos anejos, que fueron aprobados por el Gobierno español en la reunión del Consejo de Ministros de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación del presente Decreto entrarán en vigor el Estatuto de Funcionamiento de la Comisión hispano-portuguesa para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana y Chanza y de sus afluentes; el Reglamento para la constitución de servidumbres, expropiaciones y ocupaciones que sean necesarias en la realización de las obras; para el aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes; el Reglamento para informe de los proyectos

de ejecución de las obras de los aprovechamientos hidráulicos en los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes, y de las modificaciones que alteren el emplazamiento o la disposición de sus presas, tomas de agua y desagües; el anejo primero al Reglamento para la información de los proyectos; el Reglamento para sufragar los gastos de la Comisión Internacional hispano-portuguesa para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes, y Composición de la Comisión Internacional a que se refiere el artículo diecisiete del Convenio y de las Subcomisiones establecidas en el artículo trece del Estatuto de dicha Comisión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

ESTATUTO DE FUNCIONAMIENTO DE LA COMISION INTERNACIONAL CREADA POR EL CONVENIO HISPANO-PORTUGUES DE 1968 PARA REGULAR EL USO Y APROVECHAMIENTO HIDRAULICO DE LOS TRAMOS INTERNACIONALES DE LOS RIOS MINO, LIMIA, TAJO, GUADIANA, CHANZA Y DE SUS AFLUENTES

ARTÍCULO 1.º

El presente Estatuto establece las normas de funcionamiento de la Comisión Internacional, creada por el artículo 17 del Convenio hispano-portugués para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes, la cual será designada en este Estatuto por Comisión. La Comisión, en los términos del artículo 18 del Convenio, asumirá plenamente las atribuciones conferidas por el Convenio de 16 de julio de 1964 a la Comisión Internacional hispano-portuguesa para regular el aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos internacionales del río Duero y de sus afluentes, correspondiéndole, por tanto, en lo sucesivo la regulación exclusiva del uso y del aprovechamiento de todos los tramos internacionales de los ríos de interés común para ambos países.

Por todo ello, y de acuerdo con el artículo 17 del Convenio, la Comisión se denominará «Comisión hispano-portuguesa para regular el uso y aprovechamiento de los ríos internacionales en sus zonas fronterizas».

ARTÍCULO 2.º

La Comisión se compone de dos Delegaciones, una española y otra portuguesa, constituida cada una por igual número de Vocales designados por los respectivos Gobiernos, que nombren también los Adjuntos que consideren precisos, y de manera que los concesionarios de los diferentes tramos tengan en todo momento la debida representación.

La fijación del número de Vocales de la Comisión será hecha mediante acuerdo entre los dos Gobiernos, según la experiencia aconseje.

Los Adjuntos de cada Delegación asistirán a las reuniones siempre que resulte necesario o aconsejable en razón de los asuntos a tratar, con voz, pero sin voto, y podrán tomar parte de las Subcomisiones que el Pleno designe, actuando en ellas asimismo con voz y sin voto.

ARTÍCULO 3.º

Cada una de las Delegaciones podrá nombrar los auxiliares que precise—sea con carácter temporal o permanente—a fin de preparar y realizar los trabajos complementarios que, en cada caso, exijan las actividades de la Comisión.

ARTÍCULO 4.º

La Comisión se reunirá cuantas veces fuere preciso para el cumplimiento de lo dispuesto en el Convenio y en el presente Estatuto. Como mínimo y con carácter ordinario, una vez al año.

Las reuniones de la Comisión tendrán lugar alternativamente en España y en Portugal, en el lugar que designe la respectiva Delegación.

ARTÍCULO 5.º

La Comisión funcionará en Pleno, o por Subcomisiones, o también separadamente, en cada Estado, por medio de la Delegación respectiva.

La presidencia del Pleno corresponde al Vocal representante del Ministerio de Asuntos Exteriores del Estado en cuyo territorio tenga lugar la reunión.

Para que sean válidas las reuniones del Pleno será necesario la presencia de, por lo menos, tres Vocales de cada Delegación.

Aquellos acuerdos de la Comisión que queden reservados al Pleno se adoptarán con arreglo a las normas fijadas en el artículo 22 del Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Las Subcomisiones estarán constituidas por igual número de representantes de cada Delegación, y sus decisiones serán tomadas por unanimidad entre los Vocales presentes, siendo necesario que asista, por lo menos, un Vocal por cada Delegación. En el caso de no lograrse unanimidad, la decisión corresponderá a la Comisión.

ARTÍCULO 7.º

De acuerdo con el artículo quinto, cada Delegación podrá actuar separadamente siempre que lo juzgue conveniente, redactando propuestas que someterá a la Delegación del otro Estado, a fin de obtener su conformidad. Obtenida ésta, la propuesta se convertirá en decisión de la Comisión.

Será considerada como conformidad la falta de contestación en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se haga la correspondiente comunicación, prorrogable por igual período a petición de la Delegación consultada.

Igual procedimiento podrá ser adoptado para los trabajos de las Subcomisiones.

La falta de conformidad, comunicada en el plazo referido, obligará a la Comisión—o a la Subcomisión a que el asunto corresponda—a reunirse dentro de los treinta días siguientes a la manifestación de disconformidad.

ARTÍCULO 8.º

La Comisión tendrá una triple función: consultiva, deliberante e inspectora.

ARTÍCULO 9.º

La Comisión, en su función consultiva, redactará los informes que hayan de elevarse a los dos Gobiernos, antes de que éstos resuelvan sobre las materias siguientes:

a) Las materias referidas en los artículos 2.º, 5.º y 6.º del Convenio.

b) Aprobación de los proyectos definitivos de las obras requeridas por los aprovechamientos y de las modificaciones que afecten al emplazamiento o a los dispositivos de las presas, tomas de agua o desagües ya existentes.

c) Autorización para ejecutar obras destinadas a servicios públicos o privados que afecten a los aprovechamientos hidráulicos o estén situadas a menos de 100 metros, medidos en horizontal de sus obras o embalses.

d) Autorización para transferir o modificar las concesiones.

e) Supresión de la Comisión o modificaciones en su composición, atribuciones o funcionamiento.

La Comisión deberá informar asimismo sobre cualquier cuestión que le consulten los Gobiernos de ambos Estados, juntos o separadamente. Cuando lo juzgue conveniente la Comisión podrá proponer la revisión del Convenio en el sentido de introducir en él disposiciones de detalle relativas al aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos objeto del mismo.

ARTÍCULO 10

La Comisión en el ejercicio de sus funciones deliberantes tendrá facultades para entender y decidir en las siguientes cuestiones:

a) La regulación adicional prevista en el artículo 4.º del Convenio.

b) La atribución de la utilización de aquellas partes de los tramos de los ríos señalados en el artículo 1.º del Convenio que no se hayan distribuido en el artículo 3.º del mismo y a que se refiere el artículo 5.º del Convenio, fijando las compensaciones que deban tener lugar a efecto de un reparto equitativo de los recursos hidráulicos de los ríos fronterizos.

c) Forma de respetar los aprovechamientos comunes de cualquier tipo y de hacerlos compatibles con los que se establezcan como consecuencia del Convenio.

d) Incidentes que pudieran surgir con motivo de la existencia de otros usos y aprovechamientos en los tramos internacionales objeto del Convenio que resulten incompatibles con los derechos que, respecto a los aprovechamientos hidráulicos, se reconozcan mutuamente los Estados.

e) Constitución de servidumbres, expropiaciones u ocupaciones temporales y restablecimiento de aquellas comunicaciones, así como de las zonas de servidumbres a que se refiere el artículo 18 del Convenio, que afecten a la vez a los aprovechamientos propios de un Estado y al territorio del otro. En estos casos, la actuación de la Comisión y sus facultades serán reguladas en la forma que determine el Reglamento para aplicación de las normas establecidas en el artículo 12 del Convenio.

f) Determinación de las condiciones en que podrán autorizarse derivaciones de los caudales en los tramos internacionales, en los casos comprendidos en el párrafo primero del artículo 5.º del Convenio.

g) Incidentes que puedan surgir entre los concesionarios de las dos zonas de aprovechamiento con motivo de la ejecución de las obras, en cuanto afecten a los derechos reconocidos a cada Estado.

h) Divergencias entre los referidos concesionarios que perjudiquen a la solidaridad orgánica y técnica de las explotaciones de los tramos internacionales o dificulten su mejor utilización.

1) Delimitación del origen y final de los tramos internacionales atribuidos a cada Estado.

j) La conjugación de la explotación del aprovechamiento español del tramo internacional del río Tajo con el del aprovechamiento contiguo del tramo nacional portugués, de manera que en éste último no se experimenten pérdidas de energía por desague de caudales superiores al máximo turbinable, fuera de los períodos de crecidas naturales.

k) Aprobación del presupuesto de gastos generales que ocasione el funcionamiento de la Comisión y su reparto entre ambos Estados.

Las decisiones de la Comisión en el uso de sus facultades deliberantes serán firmes cuando se adopten por unanimidad.

Si lo fueran por mayoría de votos no entrarán en vigor sin la conformidad expresa de los Gobiernos, que se entenderá concedida después de transcurridos treinta días a partir de la fecha en que se haga la correspondiente comunicación, si los Gobiernos no formulan su oposición.

Si ésta se produjera, será de aplicación el artículo 23 del Convenio, salvo en el caso a que se refiere su artículo 12, apartado c).

ARTÍCULO 11

Las funciones inspectoras de la Comisión serán las siguientes:

- a) Ejercer la policía de las aguas y del cauce en los tramos internacionales con arreglo a las leyes vigentes en cada país y a través de los correspondientes Servicios.
- b) Durante el período en que se realicen obras: inspeccionar y fiscalizar las que afecten a la vez a los territorios de ambos Estados y las que se construyan por uno de ellos en el territorio del otro, ateniéndose a las condiciones de cada concesión y a los proyectos aprobados.
- c) Durante el período de explotación de los aprovechamientos ejercer análogas funciones respecto a las mismas obras y a su régimen hidráulico, especialmente en lo que se refiere al apartado j) del artículo 10 del presente Estatuto.

El resto de las obras e instalaciones quedará sujeto en ambos períodos a la inspección y fiscalización establecidas por la legislación de cada Estado.

ARTÍCULO 12

Las Subcomisiones a que se refiere el artículo 5.º actuarán por delegación del Pleno, y lo harán de acuerdo con los correspondientes Reglamentos cuando éstos hayan sido aprobados.

ARTÍCULO 13

Sin perjuicio de modificar su número y funciones cuando, a juicio del Pleno, las circunstancias lo aconsejen, se constituirán las siguientes Subcomisiones:

- a) De delimitación de tramos.
- b) De estudio, información e inspección de proyectos de aprovechamiento, obras y servicios públicos o particulares e incidencias con ellos relacionadas.
- c) De expropiaciones, servidumbres y ocupaciones temporales y determinación de indemnizaciones.
- d) De inspección de la explotación y de las divergencias entre los concesionarios.
- e) De asuntos jurídico-administrativos.

ARTÍCULO 14

Los informes y resoluciones de la Comisión serán comunicados a ambos Gobiernos dentro del plazo de treinta días, contados a partir de su aprobación.

Para la ejecución de sus acuerdos, la Comisión podrá requerir la cooperación de las autoridades competentes.

ARTÍCULO 15

El presente Estatuto será objeto de revisión cuando la Comisión o alguna de las Delegaciones lo juzgue necesario y lo solicite, y con el refrendo de los dos Gobiernos.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRES Y PARA LAS EXPROPIACIONES Y OCUPACIONES QUE SEAN NECESARIAS EN LA REALIZACIÓN DE OBRAS PARA EL APROVECHAMIENTO HIDRÁULICO DE LOS TRAMOS INTERNACIONALES DE LOS RÍOS MIÑO, LIMIA, TAJO, GUADIANA, CHANZA Y DE SUS AFLUENTES

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1.º

El presente Reglamento se aplica a:

- a) La imposición de servidumbres sobre bienes de dominio público prevista en el artículo 10 del Convenio hispano-portugués para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes, que será denominado en este Reglamento abreviadamente Convenio.
- b) La imposición de servidumbres, las expropiaciones forzosas y las ocupaciones temporales que afecten a terrenos de dominio privado—ya sean del Estado, de Corporaciones o de particulares—, de acuerdo con el mismo artículo 10.
- c) La expropiación de aquellos aprovechamientos hidráulicos que, hallándose en explotación desde antes de la fecha del Convenio, dificulten o se opongan a la total utilización de la parte de los tramos atribuida a cada Estado en los artículos 2.º y 3.º del citado Convenio.
- d) La constitución de las zonas de servidumbre a que se refieren los artículos 10 y 16 del Convenio.

ARTÍCULO 2.º

La concesión del aprovechamiento de todo o parte de los tramos correspondientes a cada Estado, hecha por éste en favor de una persona natural o jurídica, llevará consigo la declaración de utilidad pública de las obras necesarias para su ejecución y de la urgencia de las expropiaciones necesarias, de acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Convenio.

ARTÍCULO 3.º

La Comisión internacional, creada por el artículo 17 del Convenio, designada en este Reglamento por Comisión, y de acuerdo con las atribuciones que le confiere el mismo Convenio, será el organismo competente para aplicar el presente Reglamento, con arreglo a su Estatuto de funcionamiento y Reglamentos especiales que lo complementen, sin perjuicio de la intervención de la autoridad territorial competente a que se refieren el párrafo c) del artículo 12 y el artículo 22 del Convenio.

TÍTULO II

De la constitución de servidumbres sobre bienes de dominio público

ARTÍCULO 4.º

Las servidumbres sobre bienes de dominio público previstas en la primera parte del artículo 10 del Convenio y las que resulten de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 16 del citado Convenio, se constituirán de acuerdo con lo que resulte de los proyectos aprobados y de conformidad con las normas siguientes:

a) Cuando para la ejecución de un aprovechamiento sea necesaria la constitución de servidumbres sobre bienes de dominio público del otro Estado, el concesionario presentará la petición correspondiente, acompañada de Memoria y planos de la obra, por duplicado; la solicitud se presentará simultáneamente en la Dirección General de Obras Hidráulicas, en España, y en la Dirección General de los Servicios Hidráulicos, en Portugal, que serán en lo sucesivo designadas abreviadamente las Direcciones Generales, que la elevarán a las Delegaciones de la Comisión.

b) En el plazo de dos meses, y por la respectiva Subcomisión prevista en el artículo 13 de su Estatuto, la Comisión decidirá lo que juzgue más conveniente, respecto de la servidumbre solicitada.

La decisión favorable de la Subcomisión, tomada por unanimidad, será definitiva desde ese mismo momento, según establece el artículo 22 del Convenio y los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Estatuto de funcionamiento de la Comisión, debiendo comunicarse al respectivo Ministerio de Obras Públicas, el cual procederá a su inmediata ejecución por las autoridades competentes. En el caso de no haber unanimidad, la decisión corresponderá a la Comisión, de acuerdo con el artículo 6.º del Estatuto.

TÍTULO III

De la constitución de servidumbres, expropiaciones y ocupaciones temporales de bienes de dominio privado pertenecientes al Estado, a Corporaciones o a particulares

ARTÍCULO 5.º

El establecimiento de servidumbres, así como las expropiaciones y ocupaciones temporales de bienes de dominio privado, previstas en el artículo 10 del Convenio, que formen parte de un proyecto aprobado y a las que sea de aplicación el presente Reglamento, así como el establecimiento de las zonas de servidumbre a que se refiere el artículo 16 del Convenio, exigen, como condición previa, el cumplimiento de los siguientes trámites, por la Comisión o Subcomisión, a través de las Delegaciones y Direcciones Generales correspondientes.

a) Declaración de que la ejecución de la obra o la explotación del aprovechamiento obligan a la expropiación, a la ocupación temporal o a la constitución de servidumbre en todo o parte del predio.

b) Indicación del justo precio de la expropiación, de la ocupación temporal o del canon de servidumbre.

c) Pago o depósito correspondiente a la expropiación o indemnización.

ARTÍCULO 6.º

El concesionario que haya obtenido la aprobación de un proyecto relativo al aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales, o el Estado cuando elabore el proyecto o ejecute por sí mismo el aprovechamiento, presentará en las Direcciones Generales en España o en Portugal, que las tramitará a la respectiva Delegación de la Comisión, todos los documentos precisos para la determinación de los predios situados en el territorio del país correspondiente, cuya expropiación u ocupación se pretenda. Con tal objeto, deberá presentarse por cada término municipal los siguientes documentos:

- a) Planos parcelarios, por duplicado, y a escala no inferior a 1:5.000, con individualización de los predios.
- b) Relaciones nominales de los propietarios, por triplicado, con indicación del nombre de los usuarios o arrendatarios, y del número, calidad y superficie de cada predio, presentado por separado para expropiaciones, ocupaciones temporales o establecimiento de servidumbres.
- c) Relaciones igualmente separadas del importe de las indemnizaciones propuestas.

ARTÍCULO 7.º

La tramitación que se prescribe en los artículos siguientes, se realizará agrupando todos los casos en tres expedientes: uno, relativo a las expropiaciones; otro, al establecimiento de servidumbres, y el tercero, a ocupaciones temporales.

ARTÍCULO 8.º

La Comisión, por medio de la respectiva Subcomisión, y a través de la Delegación y de la Dirección General del país afectado, ordenará simultáneamente, en el plazo de diez días, a partir de la recepción de los documentos mencionados en el artículo 6.º:

- a) La publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia, en España, o en el «Diario del Gobierno» y en un periódico local, en Portugal, del anuncio de la información pública a que se refiere el apartado siguiente, en la que constará las relaciones mencionadas en el apartado b) del artículo 6.º
- b) La remisión a la autoridad municipal respectiva de los planos parcelarios a que se refiere el apartado a) del artículo 6.º y las relaciones mencionadas en el apartado b) del mismo artículo, con el fin de que los interesados, citados por edicto, puedan presentar por escrito ante la propia autoridad municipal, y en el plazo de treinta días, las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

En el mismo plazo de treinta días, el concesionario comunicará a la Dirección General del país afectado el nombre del Perito que habrá de representarle en las operaciones a que se refiere el número 3 del artículo 10 de este Reglamento. Terminado el plazo antes indicado, la autoridad municipal devolverá la documentación mencionada en el apartado b) a las Direcciones Generales de las que las hayan recibido, con la documentación en la que conste haber sido hecha la citación a los interesados y acompañando las reclamaciones por éstos presentadas.

ARTÍCULO 9.º

La Comisión—por medio de la respectiva Subcomisión—, una vez recibidos de las Direcciones Generales los documentos a que se refiere el artículo anterior, resolverá en el plazo de treinta días sobre la necesidad de la ocupación, ordenándose a través de las mismas Direcciones Generales que se publique dicha resolución en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la Provincia, respectiva en España, o en el «Diario del Gobierno» y en los periódicos locales, en Portugal, según la situación de los predios.

Cuando hayan de constituirse los depósitos previos correspondientes a cualquier ocupación, la Comisión fijará los correspondientes importes. Las construcciones, plantaciones, mejoras, trabajos y explotaciones de cualquier naturaleza que se realicen después de la fecha de publicación de la declaración de necesidad de ocupación, no serán tenidas en cuenta para el cálculo del importe de las indemnizaciones.

ARTÍCULO 10

Declarada la necesidad de ocupación se procederá de la forma siguiente:

1. El concesionario efectuará una oferta por escrito a cada propietario del predio que está dispuesto a pagar por la adqui-

sición, ocupación temporal o constitución de servidumbre sobre los predios afectados, procurando llegar a un acuerdo dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de recepción de la oferta.

2. Si hubiese acuerdo entre concesionarios e interesados, se abonará en la forma legal el total de la indemnización.

3. A falta de acuerdo, el propietario, en los treinta días siguientes, designará el Perito que habrá de representarle y dará conocimiento de este hecho a la Dirección General de su país, con objeto de definir los predios o las partes de los mismos que deben ser expropiados, objeto de servidumbres u ocupados temporalmente, así como los respectivos datos de valoración. Con este objeto, se reunirán en el lugar, dentro de los quince días siguientes, los Peritos del concesionario y del propietario, que efectuarán las operaciones necesarias para determinar con exactitud la superficie de los predios que deberán ser objeto de expropiación, servidumbre u ocupación temporal.

Los otros elementos de valoración que habrán de ser tenidos en cuenta por los Peritos, serán para cada predio los siguientes: situación, límites, características, superficie total y superficie a ocupar, cultivo o producción, indicación de los arrendatarios, si los hubiere, y de las rentas, de acuerdo con los contratos existentes, riqueza imponible y cuota de la contribución territorial que corresponda en la fecha del reconocimiento.

Todos estos elementos deberán constar en el acta firmada por los Peritos, que se remitirá por el concesionario a la Dirección General del país afectado en el plazo de diez días, a partir de su firma.

Los gastos resultantes de estas operaciones, incluidos los honorarios de los Peritos, serán abonados por el concesionario.

ARTÍCULO 11

De no existir acuerdo, el Perito del concesionario redactará una hoja de aprecio en la que, teniendo en cuenta los datos señalados en el artículo anterior, hará constar los razonamientos en que se fundamenta la indemnización ofrecida.

El propietario en el plazo de quince días, aceptará o rehusará la oferta, pura y simplemente, considerándose nula cualquier aceptación condicional.

Si el propietario acepta la hoja de aprecio propuesta, el importe de la indemnización se abonará por el concesionario en la forma legal.

ARTÍCULO 12

Si la propuesta no fuese aceptada por el propietario, éste presentará, en el plazo de quince días, a la Dirección General, que la elevará a la Delegación y a la Subcomisión, la hoja de aprecio redactada por su Perito, en la que teniendo en cuenta los elementos señalados en el artículo 10 consten los razonamientos justificativos del importe que pretende como indemnización.

Dentro del mismo plazo, el concesionario enviará a la Dirección General copia de la hoja de aprecio entregada al propietario, que será elevada por aquélla a la Delegación del país afectado y a la Subcomisión.

Esta, en el plazo de quince días, fijará el importe de la indemnización, que, una vez definitiva, será comunicada al propietario y al concesionario a través de la Delegación y de la Dirección General, efectuando el concesionario el correspondiente depósito a la orden de la Comisión en la Caja General de Depósitos del país en que se halle el predio y en la moneda respectiva.

ARTÍCULO 13

Serán definitivas las decisiones de la Comisión tomadas por unanimidad, sobre las materias definidas en el apartado a) del artículo 12 del Convenio, y comunicadas inmediatamente al Ministerio de Obras Públicas, en España, o al Ministerio de Asuntos Exteriores, en Portugal, según la situación de los predios, a los efectos previstos en el apartado c) del mismo artículo.

En el caso de no haber unanimidad, se aplicará lo dispuesto en el artículo 6.º del Estatuto.

ARTÍCULO 14

Declarada por la Comisión la necesidad de ocupación y efectuado el correspondiente pago o depósito por el concesionario, éste requerirá de la autoridad territorial competente, la ocupación total o parcial de los predios expropiados, gravados con servidumbre u ocupados temporalmente.

Con este objeto, se levantará acta en presencia de las autoridades, del concesionario y del propietario o de sus respectivos representantes.

La certificación de este acta será título bastante a efectos de registro, y el concesionario enviará dos copias de la misma a la Dirección General del país afectado, y una copia al propietario.

ARTÍCULO 15

El término de la ocupación temporal será notificado al propietario, indicándole al concesionario el plazo dentro del cual procederá a la evacuación del predio y al derribo de sus instalaciones.

TITULO IV

De la expropiación de los aprovechamientos

ARTÍCULO 16

Serán objeto de expropiación, con carácter de urgencia, los aprovechamientos de los tramos de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes que, estando ya en uso o explotación antes de la fecha del Convenio, dificulten u obstaculicen la plena utilización de los tramos atribuidos a cada Estado por los artículos 2.º y 3.º del citado Convenio.

En estos casos, podrá prescindirse de los trámites de expropiación si para la adquisición de aquellos aprovechamientos se llega a libre acuerdo entre los usuarios y el concesionario.

ARTÍCULO 17

De no existir acuerdo entre el concesionario y el titular del aprovechamiento, se aplicará el procedimiento de expropiación especificado en el título III de este Reglamento, debiendo ser suscritas las hojas de aprecio por Ingenieros, oficialmente reconocidos, con la competencia requerida según la legislación de cada país para el ejercicio de estas funciones.

TITULO V

Disposiciones finales

ARTÍCULO 18

Serán de cuenta de los concesionarios los gastos que resulten de la tramitación de los expedientes y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento. A tal efecto, el concesionario constituirá un depósito a la orden de la Dirección General, en la Caja General de Depósitos de cada Estado y en la moneda correspondiente al mismo.

La Subcomisión determinará en cada caso qué gastos deben ser sufragados con cargo a dicho depósito.

ARTÍCULO 19

Las disposiciones de este Reglamento serán modificadas a propuesta de la Comisión o de la Subcomisión, sometiéndose a la aprobación de los dos Gobiernos las modificaciones acordadas.

REGLAMENTO PARA INFORME DE LOS PROYECTOS DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DE LOS APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS EN LOS TRAMOS INTERNACIONALES DE LOS RIOS MIÑO, LIMIA, TAJO, GUADIANA, CHANZA Y DE SUS AFLUENTES, Y DE LAS MODIFICACIONES QUE ALTEREN EL EMPLAZAMIENTO O LA DISPOSICION DE SUS PRESAS, TOMAS DE AGUA Y DESAGUES

ARTÍCULO 1.º

Los proyectos para aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y sus afluentes, además de los trámites oficiales que hayan de seguir en el Estado que otorgue la concesión respectiva, serán sometidos a consulta de la Comisión internacional, creada por el Convenio para regular el uso de los aprovechamientos hidráulicos de aquellos tramos internacionales en los términos del apartado b) del artículo 19 del mismo.

El examen de los proyectos estará normalmente a cargo de la Subcomisión a que se refiere el apartado b), del artículo 13, del Estatuto de funcionamiento de la Comisión, la cual, de

acuerdo con el artículo 7.º del mismo Estatuto, podrá actuar separadamente por intermedio de las Delegaciones de cada país en la Subcomisión.

ARTÍCULO 2.º

Los proyectos de aprovechamiento de los tramos internacionales mencionados en el artículo anterior incluirán toda la documentación escrita y gráfica que exijan los Organismos oficiales del Estado otorgante de la concesión, con los detalles necesarios para su perfecta interpretación.

Las condiciones técnicas especiales a las que deben ajustarse los referidos proyectos serán establecidas por la Subcomisión.

ARTÍCULO 3.º

El Organismo oficial del Estado otorgante de la concesión que tenga a su cargo la tramitación de los proyectos remitirá dos ejemplares de cada proyecto con su correspondiente informe a la Delegación del respectivo país en la Comisión, a fin de que ésta dé su opinión a través de la Subcomisión correspondiente. La remisión del proyecto será hecha en el plazo de sesenta días a partir de la fecha de su recepción.

Uno de los ejemplares del proyecto quedará en poder de aquella Delegación, y el segundo será remitido por ella a la Delegación del otro país, que acusará recibo inmediatamente. Ambas Delegaciones enviarán los ejemplares recibidos a las respectivas Delegaciones en la Subcomisión.

ARTÍCULO 4.º

El dictamen que la Comisión ha de presentar a los respectivos Gobiernos sobre los proyectos, que sean sometidos a su consideración se referirá especialmente a aquellas particularidades técnicas que estén relacionadas con la seguridad de las obras proyectadas y con los perjuicios que la realización de los aprovechamientos concedidos por un Estado pudieran causar a aprovechamientos o intereses del otro Estado.

ARTÍCULO 5.º

La Delegación en la Subcomisión del país consultado, en los casos en que su dictamen sea pura y simplemente aprobatorio, enviará copia del mismo a la Delegación en la Subcomisión del otro país, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de recibo del proyecto. Con acuse de recibo del mismo, sin reservas de ninguna clase, se considerará terminado el trámite informativo y establecido el dictamen de la Subcomisión, del cual la Comisión dará inmediato conocimiento a ambos Gobiernos.

ARTÍCULO 6.º

Si la Delegación de la Subcomisión del país consultado encontrase en el proyecto motivos para que fuese rechazado o sujeto a la imposición de determinadas condiciones, indicará expresamente en nota de comunicación, que enviará a la otra Delegación en la Subcomisión, en el plazo de sesenta días, contados como anteriormente, los motivos que justifican su punto de vista.

En esta nota propondrá las condiciones que juzgue deben ser impuestas para la aprobación del proyecto, a fin de que sean examinadas por la Delegación de la Subcomisión del otro país. Esta, en el plazo de treinta días, a partir del recibo de dicha nota, propondrá las modificaciones que juzgue deben ser adoptadas para eliminar las causas que impedian la aprobación del proyecto.

Si esta última propuesta fuese aceptada, se redactará un dictamen de conformidad, siguiendo los trámites del artículo 5.º de este Reglamento.

ARTÍCULO 7.º

Si mediante el funcionamiento separado de las Delegaciones de la Subcomisión no se lograra la conformidad en la información del proyecto, la Subcomisión se reunirá para tratar de llegar a un acuerdo, en el plazo de treinta días y en el país en cuyo territorio correspondía celebrar la reunión. Conseguido acuerdo, se considerará como dictamen de la Comisión y se dará conocimiento inmediato del mismo a ambos Gobiernos.

En caso de no obtenerse acuerdo en la Subcomisión, los motivos de discrepancia y los puntos de vista de las respectivas Delegaciones serán sometidos a examen del Pleno de la Comisión, que deberá reunirse dentro de los treinta días siguientes, a fin de tratar de llegar a un acuerdo o de resolver la divergencia en los términos previstos por los artículos 22 y 23 del Convenio.

ARTÍCULO 3.º

Serán de cuenta de los concesionarios, los gastos resultantes de la tramitación de los proyectos y cualesquiera otros necesarios para el cumplimiento del presente Reglamento. A tal efecto, el concesionario formalizará un depósito en la Caja General de Depósitos de cada país en la respectiva moneda, a disposición de la Comisión.

La Subcomisión determinará, en cada caso, los gastos que deban sufragarse con cargo a este depósito.

ANEJO PRIMERO AL REGLAMENTO PARA LA INFORMACION DE LOS PROYECTOS

Condiciones técnicas especiales a que deberán someterse los proyectos de aprovechamientos hidráulicos de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes, y de las modificaciones que alteren la implantación o disposición de las presas, tomas de agua y desagües

ARTÍCULO 1.º

Las instalaciones destinadas al aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes, tales como tomas de agua, conducciones de todas clases, centrales generadoras, subestaciones y líneas de transporte, así como las correspondientes instalaciones auxiliares, se situarán en el territorio nacional del Estado a que corresponda el aprovechamiento, sin exceder del límite fronterizo constituido por el eje del río.

Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo exijan, las tomas de agua, las centrales y sus restituciones podrán sobrepasar el eje del río, sin que esto obligue a constituir servidumbres permanentes de paso a través del territorio del otro Estado, distintas de las zonas de servidumbre a que se refiere el artículo 16 del Convenio.

ARTÍCULO 2.º

Las presas, los aliviaderos y los desagües de cualquier tipo incorporados a aquéllas, así como sus correspondientes dispositivos de disipación de energía, podrán ocupar el cauce y las márgenes del río sin distinción de la soberanía del territorio en que estén situados.

ARTÍCULO 3.º

Las obras principales o complementarias de desagüe de los embalses y sus correspondientes instalaciones accesorias, podrán ubicarse en territorio del otro Estado, justificando en los proyectos correspondientes la necesidad de tal situación.

ARTÍCULO 4.º

Las obras provisionales de desvío y las instalaciones auxiliares de construcción no necesitan justificación especial en los proyectos para la ocupación de territorios del otro Estado.

Los proyectos establecerán los principios generales a los que habrán de ajustarse el desmontaje y demolición de los medios auxiliares de construcción y la reposición, en condiciones satisfactorias, de los terrenos en que se realizaron las obras.

ARTÍCULO 5.º

Las obras de los aprovechamientos de cada tramo no podrán extenderse más allá de los límites señalados al mismo, según la delimitación realizada de acuerdo con el Convenio.

ARTÍCULO 6.º

Los embalses deberán ser provistos de dispositivos de desagüe, que garanticen que la cota de embalse normal no exceda a la de origen del tramo, en cualquier tipo de condiciones.

ARTÍCULO 7.º

Los aliviaderos de los embalses se proyectarán de manera que en ningún caso la curva de remanso sobrepase la cota natural de la crecida en el origen del tramo, con la tolerancia calculada del 1 por 100 del calado natural correspondiente a dicha avenida.

ARTÍCULO 8.º

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y previos los correspondientes estudios de las curvas de remanso, podrá

preverse en los proyectos la utilización parcial de los resguardos de las presas y la consiguiente sobreelevación en los embalses para alcanzar en los aliviaderos la máxima capacidad de desagüe.

ARTÍCULO 9.º

Los proyectos deberán tener en cuenta la conjugación de la explotación de los aprovechamientos de los tramos internacionales con los de otros aprovechamientos influidos por ellos, aguas abajo, de modo que en estos últimos no se verifiquen pérdidas de energía por desagüe de caudales, fuera de los períodos de crecidas naturales.

REGLAMENTO PARA SUFRAGAR LOS GASTOS DE LA COMISION INTERNACIONAL HISPANO-PORTUGUESA PARA REGULAR EL USO Y APROVECHAMIENTO HIDRAULICO DE LOS TRAMOS INTERNACIONALES DE LOS RIOS MIÑO, LIMIA, TAJO, GUADIANA, CHANZA Y DE SUS AFLUENTES**ARTÍCULO 1.º**

Los miembros de las Delegaciones española y portuguesa tendrán derecho a percibir los gastos de viajes y dietas que les correspondan, según las disposiciones vigentes en los respectivos países, por los desplazamientos que efectúen al servicio de la Comisión.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 del Convenio para regular el uso y aprovechamiento hidráulico de los tramos internacionales de los ríos Miño, Limia, Tajo, Guadiana, Chanza y de sus afluentes, cada Gobierno abonará los gastos de sus respectivas Delegaciones mencionados en este artículo.

La empresa o empresas concesionarias reembolsarán a las entidades competentes los gastos realizados de acuerdo con las comunicaciones que les serán dirigidas por cada una de las Delegaciones.

ARTÍCULO 2.º

La empresa o empresas concesionarias del aprovechamiento hidráulico de cada tramo, podrán ser requeridas por la respectiva Delegación para efectuar depósitos, a disposición de la Comisión, en la Caja General de Depósitos, de Lisboa, y en el Banco de España, de Madrid, en calidad de anticipo para los gastos de viaje y dietas a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3.º

Los miembros de cada Delegación deberán justificar ante la misma, de ser posible con comprobantes, el importe de los gastos de viaje y dietas para los que recibieron cantidades adelantadas.

ARTÍCULO 4.º

Cada una de las Delegaciones trasladará a las respectivas empresas concesionarias, relación de los gastos abonados.

ARTÍCULO 5.º

Por los concesionarios de los aprovechamientos de los tramos internacionales, se constituirán en la Caja General de Depósitos, en Lisboa, o en el Banco de España, en Madrid, a la orden de la Comisión o de las Direcciones Generales, los depósitos destinados a sufragar los gastos relacionados con el aprovechamiento de aquellos tramos relativos a:

a) Las operaciones a efectuar por los Peritos del concesionario y del propietario, en los términos del artículo 10 del Reglamento para el establecimiento de servidumbres necesarias para determinar la superficie y demás elementos relativos a los predios que deberá ser objeto de expropiación, servidumbre u ocupación temporal y a los aprovechamientos que deben ser expropiados, incluyendo los honorarios de los Peritos.

b) La organización en las Delegaciones española y portuguesa de los expedientes relativos a las expropiaciones, servidumbres u ocupaciones temporales de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento mencionado en el párrafo anterior.

c) La organización en las Delegaciones española y portuguesa de los expedientes para información de los proyectos, de acuerdo con el artículo 8.º del Reglamento para información de proyectos.

d) Ejercicio de policía de aguas en los tramos internacionales que les hayan sido concedidos.

e) Cualquier otro pago que cada una de las Delegaciones estime debe ser efectuado con cargo a estos depósitos.

ARTÍCULO 6.º

Los honorarios de los Peritos a que se refiere el párrafo a) del artículo 3.º serán abonados por la Delegación del Estado del que los mismos fueren naturales y en la moneda respectiva.

ARTÍCULO 7.º

Las empresas concesionarias podrán pagar directamente los servicios prestados por particulares relacionados con las operaciones mencionadas en el apartado a) del artículo 5.º

ARTÍCULO 8.º

Los depósitos a que se refieren los artículos 2.º y 5.º podrán ser movidos por cheque firmado por el Secretario y por dos cualesquiera de los Vocales de la Delegación del país a que pertenezca el establecimiento depositario, autenticado con el sello de la misma Delegación. Cuando sean hechos a la orden de las Direcciones Generales, serán movidos de acuerdo con las normas que éstas tengan al efecto.

ARTÍCULO 9.º

Cada una de las Delegaciones, al terminar el año económico, remitirá a la otra el resumen del movimiento habido en los depósitos efectuados por los concesionarios del otro país, con indicación de la naturaleza e importe de los gastos satisfechos, y enviará asimismo, siempre que fuese posible, los comprobantes de dichos gastos.

ARTÍCULO 10

Los depósitos serán repuestos siempre que una Delegación o una Dirección General comunique al concesionario del Estado respectivo o al del otro Estado, por medio de la otra Delegación, cuál es la suma que deberá ser ingresada en la cuenta respectiva.

COMPOSICION DE LA COMISION INTERNACIONAL A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 17 DEL CONVENIO Y DE LAS SUBCOMISIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 13 DEL ESTATUTO DE FUNCIONAMIENTO DE DICHA COMISION

Comisión.**Vocales:**

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.
Jurídicos.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.
Representantes de los Ministerios de Defensa o del Ejército.
Representantes de los Servicios de Pesca.

Adjuntos:

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.
Jurídicos.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios de Economía o de Industria.
Representantes de los concesionarios.

a) Subcomisión de Delimitación de los Tramos Internacionales.**Vocales:**

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios del Ejército o de Defensa.

Adjuntos:

Jurídicos.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los concesionarios.

b) Subcomisión de Estudio, Información e Inspección de proyectos de aprovechamientos, usos y servicios públicos o particulares e incidencias con ellos relacionadas.**Vocales:**

Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios del Ejército o de Defensa.

Adjuntos:

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios de Industria o de Economía.
Representantes de los concesionarios.

c) Subcomisión de Expropiaciones, Servidumbres y Ocupaciones Temporales y Determinación de Indemnizaciones.**Vocales:**

Jurídicos.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios del Ejército o de Defensa.

Adjuntos:

Jurídicos.
Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios de Industria o de Economía.
Representantes de los concesionarios.

d) Subcomisión de Inspección y de Divergencias entre los concesionarios**Vocales:**

Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios de Industria o de Economía.
Representantes de los Servicios de Pesca.

Adjuntos:

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los Ministerios de Industria o de Economía.
Representantes de los concesionarios.

e) Subcomisión de Asuntos Jurídicos y Administrativos.**Vocales:**

Jurídicos.

Adjuntos:

Representantes de los Ministerios de Asuntos Exteriores.
Jurídicos.
Representantes de los Ministerios de Obras Públicas.
Representantes de los concesionarios.

MINISTERIO DE JUSTICIA

CORRECCION de erratas del Decreto 975/1971, de 22 de abril, por el que se revisa la plantilla de destinos de la Carrera Judicial.

Padecido error en la inserción del mencionado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 111, de fecha 10 de mayo de 1971, páginas 7470 a 7473, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 7471, artículo sexto, dos, donde dice: «Las descripciones a que se refiere...», debe decir: «Las adscripciones a que se refiere...»

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 27 de abril de 1971 por la que se modifica el punto 1.1 de la Orden de 14 de marzo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 29) por la que se dictaban normas complementarias sobre la aplicación de los artículos 67, 68 y 76 del Reglamento General de Contratación.

Ilustrísimos señores:

La Ordenanza de Trabajo para las Industrias de la Construcción, Vidrio y Cerámica, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de agosto de 1970, introduce modificaciones con respecto a la Ordenanza anterior y que han afectado a los componentes del coste horario empresarial de la mano de obra a que se refiere el punto 1.1 de la Orden de 14 de marzo de 1969.